



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101219 00 formulada por **LUIS CARLOS VARGAS OLMOS** contra **ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

CARLOS ARTURO BUITRAGO GÓMEZ

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
1001310301620180003700**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

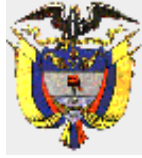
SE DESFIJA: 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202101219 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **LUÍS CARLOS VARGAS OLMOS Y KAREN ZULEMA JIMÉNEZ**
ACCIONADO : **ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 23 de junio de 2021, según acta No. 024 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulada por Luís Carlos Vargas Olmos y Karen Zulema Jiménez contra la Alcaldesa Local de Kennedy, trámite constitucional que se hace extensivo a los Juzgados Dieciséis y Veintitrés Civiles del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. Los accionantes solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que consideran vulnerados por la Alcaldía Local de Kennedy, al abstenerse de tramitar la oposición que formularon durante la diligencia de entrega iniciada dentro del proceso que promovió Agustín Terrios Garzón contra Carlos Arturo Buitrago.

En consecuencia, rogaron se declare "*nula TOTALMENTE la diligencia del 8 de junio de 2021, obrante en tal comisorio y se le requiere a la Comisionada para que cumpla su encargo con la aplicación de las normas previstas en la Ley*".

2. Una vez asumido el conocimiento de la acción, se comunicó

de su iniciación a la entidad accionada y demás sedes judiciales vinculadas, las que, en su oportunidad, se pronunciaron de la siguiente manera:

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá explicó que *“se presentó el 15 de junio hogaño solicitud de nulidad y reconocimiento de personería judicial por parte de los señores Luis Carlos Vargas y Karen Zulema Jiménez, quienes en calidad de poseedores del inmueble objeto del litigio, fungen como tutelantes en el presente asunto, razón por la que como se evidencia en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dicha invalidez se encuentra en términos de traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.*

Así pues, comoquiera que no le es dable ni al juez ni a las partes pretermitir los términos legales, y habida cuenta que no se presenta mora judicial alguna por parte de esta oficina judicial en el trámite del evocado proceso, la acción de amparo carece de objeto (...).”

La Alcaldía Local de Kennedy, en la oportunidad concedida señaló que es *“una entidad administrativa y no judicial (...) estamos delegados por comisión para tramitar y solo practicar las diligencias judiciales de secuestros y entregas, no somos los competentes para resolver oposiciones y mucho menos de personas que no son Sujetos Procesales relacionados dentro del Despacho Comisorio No. 32 del Proceso Declarativo (...) donde las partes son AGUSTÍN TERRIOS GARZÓN CONTRA CARLOS ARTURO BUITRAGO GÓMEZ. Así mismo, de conformidad con el artículo 38 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012, solo obedecemos y cumplimos lo ordenado en los despachos comisorios y en los fallos de las sentencias de los diferentes Jueces de la República”.*

A su turno, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito manifestó que conoció el *“proceso de entrega por el tradente al adquirente 11001 31 03 023 2011 00293 de AGUSTÍN TERRIOS GARZÓN contra CARLOS ARTURO BUITRAGO GÓMEZ”*, actuación que terminó con sentencia favorable para el extremo activo, dictada el 30 de julio de 2012, y, posteriormente, se archivó el expediente, al no existir peticiones pendientes por resolver. Agregó que respecto de *“la aparente configuración de cosa juzgada, a ese despacho no le consta ninguna de las afirmaciones de los accionantes, por lo que no es de su resorte pronunciamiento alguno”.*

Finalmente, el apoderado de Agustín Terrios Garzón expresó que *“los accionantes jamás han sido poseedores reales y materiales del bien*

inmueble como lo demuestra la declaración hecha por el administrador del Edificio el día 8 de junio de 2021 en diligencia de comisión donde queda ubicado el inmueble realizada ante la Alcaldesa comisionada, poniendo éste en conocimiento de la misma que esas dos personas (accionantes) jamás han sido poseedores ni residentes de dicho inmueble tal y como consta en el libro de registro de residentes del Edificio. Al no ser poseedores ni residentes del inmueble en cuestión sino solo visitantes ocasionales como también lo mencionó el señor administrador en diligencia de comisión no tuvieron por qué haber podido intervenir en dicha diligencia y más aún aducir ante su despacho que ostenta la calidad de poseedores cuando es falso y no se demostró ante su señoría dicha calidad".

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus garantías fundamentales, cuando quiera que éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto, se avista que el motivo de disconformidad de los accionantes radica, primordialmente, en la conculcación de sus prerrogativas con la determinación tomada el 8 de junio del año que avanza, mediante la cual la Alcaldía Local de Kennedy, en cumplimiento a la comisión encomendada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, consideró que carecía de competencia para resolver la oposición que presentó Luis Carlos Vargas Olmos.

Desde ese panorama, la Sala es del criterio de que el resguardo implorado no tiene vocación de éxito, por cuanto no reúne los requisitos para su excepcional concesión, pues, al momento de acudirse a la queja, estaba pendiente de resolver la solicitud de nulidad que presentaron los tutelantes, petición que tiene fundamento en los mismos hechos que se expusieron en el escrito de tutela -tal y como lo informó, en el presente trámite constitucional la funcionaria vinculada- y en ese sentido, resulta prematuro invocar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto, hasta tanto la temática sea resuelta de manera definitiva por la autoridad

correspondiente; sin perder de vista que para la fecha en que se interpuso la súplica toral, la diligencia de entrega se encontraba suspendida, es decir, no había culminado, por lo que los accionantes cuentan con la oportunidad de acudir ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito a exponer sus inconformidades, en la forma y términos establecidos en el artículo 309 del Estatuto Adjetivo Civil.

En este orden de ideas, se concluye que la presente acción, se itera, deviene presurosa, en la medida en que no puede acudirse con éxito al amparo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, pues ello riñe con el carácter subsidiario y residual que lo caracteriza, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante una herramienta, dado que el Juez constitucional no puede actuar como si lo fuera de instancia y tampoco puede operar paralelamente con otras actuaciones, ni para interferir en el procedimiento o adelantar su definición, lo cual le está prohibido.

Respecto de la condición de prematuras de algunas acciones de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, *“resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa”*.¹

3. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del**

¹ CSJ STC, 18 mar. 2011, Rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, Rad. 00524-01 y STC7439-2017.

Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **LUÍS CARLOS VARGAS OLMOS y KAREN ZULEMA JIMÉNEZ.**

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a los accionantes y a los accionados. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: En los términos de ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(0020210121900)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(0020210121900)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.
(0020210121900)